



Expediente: **056490444994**
Radicado: **RE-01918-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/05/2025** Hora: **14:14:49** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° AU-00893-2025 del 05 de marzo de 2025, se inició trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado por el señor **SEBASTIÁN FLÓREZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.434.105, y la señora **JOHANA HERNANDEZ VARGAS**, con cédula de ciudadanía 1.128.414.170, en calidad de propietarios, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, para el desarrollo del proyecto parcelación denominada “**VILLALTA**” a conformarse por 14 cabañas, en los predios identificados con FMI número 018-174567 y 018-174568, ubicados en la vereda Peñoles, del municipio de San Carlos, Antioquia.

Que mediante oficio N° CS-05343-2025 del 21 de abril de 2025, se solicitó a la secretaría de Planeación del municipio de San Carlos aclaración sobre la configuración del proyecto **VILLALTA**, específicamente en lo referente a la densidad de vivienda permitida y la unidad mínima de actuación aplicable a los predios objeto del permiso de vertimientos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial – EOT, el cual determina una densidad máxima de seis (6) viviendas por hectárea para los suelos clasificados como suburbanos. Así mismo, se precisa lo siguiente:

“(…) Para los procesos de construcción rurales, específicamente localizados en suelos destinados a suelos suburbanos – áreas de vivienda campestre y CPR, únicamente se permitirá la construcción de una (1) vivienda (vivienda principal). (…)”

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada por los peticionarios, realizaron visita técnica al proyecto el día 29 de marzo de 2025, generándose el Oficio N° CS-05344-2025 del 21 de abril de 2025, en el cual se requirió al interesado presentar una información complementaria.

Por medio de Oficio con radicado N°CE-07122-2025 del 24 de abril de 2025, la secretaría de Planeación del municipio de San Carlos da respuesta a la solicitud con radicado N°CS-05343-2025 del 21 de abril de 2025.

Que por medio del escrito con Radicado N°CE-07636-2025 del 02 de mayo de 2025, el señor **SEBASTIÁN FLÓREZ CASTAÑO**, presenta respuesta a requerimientos realizados mediante Oficios CS-05344-2025 del 21 de abril de 2025.

Que por medio del Auto de trámite se procedió a declarar reunida la información para decidir acerca del trámite solicitado por el señor **SEBASTIÁN FLÓREZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.434.105, y la señora **JOHANA HERNANDEZ VARGAS**, con cédula de ciudadanía 1.128.414.170, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, para el desarrollo del proyecto parcelación denominada “**VILLALTA**” a conformarse por 14 cabañas, en la vereda Peñoles, del municipio de San Carlos, Antioquia.

Que con el fin de continuar con el trámite de permiso de vertimientos, personal técnico del Grupo de Recurso Hídrico, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 31, numerales 11 y 12 de Ley 99 de 1993, realizó evaluación de la información complementaria, se generó el Informe Técnico N° **IT-03088-2025** del 19 de mayo de 2025, dentro del cual se observó y concluyó lo siguiente:



3. ANALISIS DEL PERMISO – OBSERVACIONES

Descripción del proyecto: El proyecto urbanístico Parcelación Villalta, consiste en la construcción de 14 cabañas o unidades habitacionales, ubicados en la vereda La Villa, del municipio de San Carlos, Antioquia.



Imagen 1. Planteamiento urbanístico Villalta
Fuente: Archivo del Usuario

Características de los vertimientos generados: Los vertimientos generados son de tipo domésticos, proveniente de las cocinas, unidades sanitarias, lavamanos, pocetas, lavaplatos, lava escobas, entre otros.

Fuente de abastecimiento: El usuario presenta un certificado de conexión al servicio de agua del acueducto veredal La Villa, administrado por La Juan de Acción Comunal de la vereda La Villa, municipio de San Carlos, emitido el 7 de agosto de 2024 y en el cual se indica:

(…)
La prestación del servicio de acueducto se daría exclusivamente para 14 lotes propuestos conforme a la planimetría aportada para la expedición del presente certificado
Es importante aclarar que el responsable del proyecto de parcelación, se verá en la obligación de construir las redes principales y secundarias, junto con las acometidas a cada uno de los lotes propuestos.
(…)

Concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos y restricciones ambientales:

- **Concepto usos del suelo:** Se anexa a la solicitud el Certificado de Uso de Suelos N°PL-003-017-2025 del 18 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Planeación del Municipio de San Carlos, el cual establece que, según lo establecido en el Acuerdo Municipal N°04 2023 – EOT Municipal, los predios identificados con Matricula Inmobiliaria 018-174567 y 018-174568, se encuentran clasificados en suelo suburbano, así:

CATEGORIA DE SUELO RURAL	ZONIFICACIÓN	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE O COMPLEMENTARIO	USO RESTRINGIDO O CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
SUELOS SUBURBANOS	SUELO SUBURBANO PEÑALES – DINAMARCA - DOS QUEBRADAS	Comercio y servicios como apoyo a la actividad residencial y turística: Actividades y servicios turísticos, Actividades deportivas, recreativas y de esparcimiento. Hotelería.	Vivienda concentrada acorde al acuerdo 392 2019 Equipamientos de servicios, Comercio minorista	Comercio y servicios con un área de construcción superior a los cinco mil metros cuadrados (5.000 m2). Agroindustria, Establecimientos con venta de licor, que generen contaminación auditiva.	Minería, Industria, Moteles, casas de lenocinio y similares,

Imagen 2. Clasificación Uso de Suelos
Fuente: Archivo del usuario

Mediante el radicado **N°CS-05343-2025 del 21 de abril de 2025** se solicita a la Dirección de Planeación de la Alcaldía de San Carlos, aclarar la densidad de vivienda permitida y la unidad mínima de actuación para los predios identificados con FMI N°018-174567 y 018- 174568, dado que en el Artículo 169 del Esquema Básico de Ordenamiento Territorial, se establece una densidad de 6 vivienda por hectárea para suelos suburbanos y así mismo, se indica:

(...)
Para los procesos de construcción rurales, específicamente localizados en suelos destinados a suelos suburbanos – áreas de vivienda campestre y CPR únicamente se permitirá la construcción de una (1) vivienda (vivienda principal).
(...)

Mediante el radicado **N°CE-07122-2025 del 24 de abril de 2025**, la Alcaldía de San Carlos da respuesta a la solicitud con radicado N°CS-05343-2025 del 21 de abril de 2025, indicando:

- (...)
- Sobre las densidades en los Suelos Suburbanos del municipio de San Carlos, si bien es correcto lo referido en la solicitud sobre lo descrito en el artículo 169 del Esquema de Ordenamiento Territorial (Acuerdo No. 03 de 2023, en adelante EOT), donde se establece una densidad de vivienda en Suelos Suburbanos de 6 Viv/Ha, a su vez, el parágrafo del artículo 75 del EOT establece que:

"En los suelos suburbanos, los servicios públicos serán prestados por la empresa de servicios públicos del municipio de San Carlos. En el área circundante donde se proponen los suelos suburbanos se denota una importante oferta del abastecimiento de agua potable, toda vez que se evidencia una considerable presencia de cuerpos hídricos, esta razón se establece como una condición necesaria para la propuesta de ocupación del territorio, propendiendo así por la correcta prestación de los bienes y servicios ecosistémicos. Hasta no tener esta disponibilidad de servicios públicos por parte del municipio, en estos suelos se podrán realizar 3 viviendas por hectárea, previa disponibilidad de servicios públicos de una empresa comunitaria de servicios públicos.

Con base en lo referido en este artículo 75 del EOT y en que la Empresa de Servicios Públicos del municipio de San Carlos aún no presta servicios públicos en ningún Suelo Suburbano del territorio municipal, la densidad básica para estos de 3 Viv/Ha.

- Sobre la Unidad Mínima de Actuación, el artículo 154 del EOT establece que "(...) la unidad mínima de actuación es de dos hectáreas (2 Ha.) para todos los usos que se desarrollen en Suelo Rural Suburbano y en suelo determinado para Vivienda Campestre (...)"
- (...)

Mediante el radicado **N°CS-05344-2025 del 21 de abril de 2025**, se solicita al señor SEBASTIÁN FLÓREZ CASTAÑO, aclarar el tipo de proyecto urbanístico que se pretende desarrollar y la tipología de vivienda en los predios identificados con FMI N°018-174567 y 018- 174568, ubicados en la vereda La Villa del municipio de San Carlos, Antioquia, además de allegar el Certificado de Libertad y Tradición del FMI 018 – 41364 del cual se abren las matrículas inmobiliarias N°018-174567 y N°018-174568; y anexar copia de la escritura N° 1539 DEL 02-07-2021 NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLÍN

Mediante el radicado **N°CE-07636-2025 del 2 de mayo de 2025** el señor Sebastián Flórez Castaño da respuesta al radicado N°CS-05343-2025 del 21 de abril de 2025, indicando:

(...)

1. La tipología del proyecto se establece para un proceso de licenciamiento tipo parcelación, para la construcción de viviendas aisladas rurales, únicamente en tipología campestre o rural dependiendo del tipo de habitante.
2. Se anexan escritura 1539 del 02 de julio de 2021, donde se establecen las áreas prediales generales, así como certificado de libertad y tradición de predio identificado con MI 018-41364.

Según la escritura 1539 del 02 de julio de 2021, el predio identificado con MI 018-174567, nombrado en ella como Lote A, posee un área de 36.069m², y el predio identificado con FMI 018-17456, nombrado en ella como lote B, posee un área de 12.178m², para un total de 48.247m² (4.82 ha).

Teniendo en cuenta que el proyecto considera un total de 14 predios, y teniendo como área total 4.82 ha, el proyecto posee una densidad resultante de 2.9 viviendas/hectárea (densidad inferior a la normativa: 6viv/ha para suelos suburbanos — 3viv/ha densidad base)

(...)

Mediante la circular **N°CIR-00004-2025 del 12 de marzo de 2025**, La Corporación establece las condiciones para acoger las densidades máximas de vivienda en área suburbanas, cerros, montañas, parcelaciones para vivienda campestre y centros poblados rurales del Acuerdo 392 de 2019, artículo 6, así

(...)

- Los municipios están obligados a garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, tratamiento de aguas residuales y manejo adecuado de los residuos sólidos, lo que significa que, el ente territorial cuando sea el prestador o, las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos (E.S.P), deben contar con la disponibilidad de tales servicios.
- El tratamiento de aguas residuales debe ser resuelto a través de sistemas colectivos para el polígono, en razón a que los sistemas individuales o por proyecto no atienden con suficiencia las condiciones ambientales de saneamiento y sus cargas, además, potencia otras problemáticas relacionadas con olores ofensivos, puntos de descarga y el asentamiento de múltiples sistemas en suelo rural, así que ambientalmente siempre será más conveniente concentrar el tratamiento de las aguas residuales. Solo en casos excepcionales, podrá estudiarse la posibilidad de sustentar tratamientos individuales, lo que debe ser demostrado desde las normas técnicas y los criterios y/o elementos que expliquen los impedimentos para un sistema colectivo.
- Cuando el ente territorial tenga una densidad base definida en su plan de ordenamiento y quiera aplicar intensidades de densidad superior como las aprobadas por Cornare y, usar el incremento hacia densidad máxima, deberá adelantarse el proceso de concertación interinstitucional previo al desarrollo del polígono, área o zona con la Autoridad Ambiental, en el que deberá demostrar la disponibilidad y condiciones técnicas, jurídicas y económicas de los servicios públicos. En caso de no contarse con alguno de estos requisitos, se rechazará de plano la solicitud de concertación.

Cuando el ente territorial tenga una densidad base definida en el instrumento de planificación territorial (POT, PBOT, EOT) y quiera autorizar el desarrollo de estos suelos sin incrementar tal densidad base, podrá hacerlo obviando el proceso de concertación interinstitucional previa con la Autoridad Ambiental pero, deberá demostrar la auto prestación de tales servicios y antes de iniciar el proyecto, tramitar los correspondientes permisos ambientales (concesión de aguas – vertimientos – aprovechamiento forestal).

En caso de que el municipio no tenga definida una densidad base en el instrumento de planificación territorial (POT, PBOT, EOT), no podrá autorizar desarrollos bajo ningún concepto hasta que no genere la reglamentación sobre el particular, sin perjuicio de los procedimientos inherentes a ello.
(...)

Se consultó al Grupo de Ordenamiento Territorial de la Corporación, donde se identificó que el municipio de San Carlos NO HA CONCERTADO EL INCREMENTO DE DENSIDAD NI UNA DENSIDAD BASE PARA POLIGONO DE SUELO SUBURBANO. Por lo tanto, los proyectos urbanísticos en su suelo suburbano no podrán obtener permisos ambientales hasta que se acuerden las obligaciones para la aplicación de dicha densidad. Esta restricción se debe a que, si el municipio adoptó un valor numérico para la densidad igual al máximo permitido en el Decreto 392 de 2019, debe concertar previamente a cualquier autorización las condiciones descritas en el artículo 6 de la misma normativa.

Observaciones de campo:

El 29 de marzo de 2025, se realizó visita a los predios en los cuales se pretende desarrollar el proyecto Urbanístico Parcelación Villalta. Durante la visita fueron georreferenciados los puntos donde estarán localizados los sistemas de tratamiento de aguas residuales y sus respectivos puntos de descargas.

Registro fotográfico.



Fotografía 1 y 2. Predios con FMI N°018-174567 y 018- 174568 Parcelación Villalta – San Carlos.

4. CONCLUSIONES

- 4.1. La presente solicitud del permiso de vertimientos se evalúa considerando la construcción de 14 lotes del proyecto urbanístico Parcelación Villalta, de propiedad del señor SEBASTIÁN FLÓREZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.434.105, en beneficio de los predios inidentificados con FMI número 018-174567 y 018-174568, localizados en la vereda La Villa, del municipio de San Carlos – Antioquia. Los vertimientos generados serán de origen doméstico, propios de las actividades residenciales.
- 4.2. En el Concepto de uso de suelos N°PL-003-017-2025 del 18 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Planeación del Municipio de San Carlos, se establece que, los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria 018-174567 y 018-174568, se encuentran clasificados en **SUELO SUBURBANO**.

- 4.3. La Dirección de Planeación del municipio de San Carlos, mediante el radicado N°CE-07122-2025 del 24 de abril de 2025, aclara que en el artículo 169 del Esquema de Ordenamiento Territorial (Acuerdo No. 03 de 2023) se establece una densidad de vivienda en Suelos Suburbanos de 6 Viv/Ha, sin embargo en el parágrafo del artículo 75 del EOT, indica que en los suelos suburbanos, los servicios públicos serán prestados por la empresa de servicios públicos del municipio de San Carlos; así mismo establece que hasta no tener esta disponibilidad de servicios públicos por parte del municipio, en estos suelos se podrán realizar 3 viviendas por hectárea, previa disponibilidad de servicios públicos de una empresa comunitaria de servicios públicos.
- 4.4. Cornare, mediante la Circular N°CIR-00004-2025 del 12 de marzo de 2025 establece las condiciones para acoger las densidades máximas de vivienda en área suburbanas, cerros, montañas, parcelaciones para vivienda campestre y centros poblados rurales del Acuerdo 392 de 2019, artículo 6, en la cual se indica que para estas áreas los municipios están obligados a garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, tratamiento de aguas residuales y manejo adecuado de los residuos sólidos, lo que significa que, el ente territorial cuando sea el prestador o, las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos (E.S.P), deben contar con la disponibilidad de tales servicios. Así mismo, indica que cuando el ente territorial tenga una densidad base definida en su plan de ordenamiento y quiera aplicar intensidades de densidad superior como las aprobadas por Cornare, deberá adelantarse el proceso de concertación interinstitucional previo al desarrollo del polígono, área o zona con la Autoridad Ambiental, en el que deberá demostrar la disponibilidad y condiciones técnicas, jurídicas y económicas de los servicios públicos.
- 4.5. Dado que el municipio de San Carlos no ha concertado el incremento de densidad ni la densidad base aplicable a los suelos suburbanos, NO ES FACTIBLE otorgar el permiso de vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales generadas en el proyecto urbanístico Parcelación Villalta, ya que para los proyectos urbanísticos en suelo suburbano no se podrán otorgar permisos ambientales hasta que se acuerden las obligaciones para la aplicación de dicha densidad y es el municipio quién deberá garantizar la adecuada prestación del servicio de alcantarillado o una empresa de servicios públicos comunitario."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...."

Que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (1076 del 2015), en el cual compiló todos los Decretos que regulan temas ambientales, incorporando el Decreto 3930 de 2010 con el fin de racionalizar y simplificar el ordenamiento jurídico como una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica.

Que posteriormente, se expidió el Decreto 050 de 2018, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas (Carmac), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

Que frente a la necesidad de la obtención del permiso de vertimientos, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7 del citado Decreto 1076 del 2015, indica que:

(...) *La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. (...) Subraya fuera de texto.*

Que el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, enuncia que “en todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerá sobre los primeros”

Artículo 10. Determinantes de los planes de Ordenamiento Territorial y su orden de prevalencia. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes: 1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:
 - a) *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales; (...)*

Que la Corporación antes de proceder al otorgamiento de un permiso debe tener en cuenta las Determinantes Ambientales y el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio POT o EOT donde se encuentra ubicado el predio, como instrumento de planificación territorial, con la finalidad de definir la compatibilidad del proyecto o actividad a desarrollar con la clasificación del suelo y las normas de superior jerarquía.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° IT-03088-2025 del 19 de mayo de 2025, el Acuerdo No. 03 de 2023, EOT del municipio de San Carlos, esta Autoridad Ambiental considera procedente NEGAR el permiso de vertimientos, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, del proyecto urbanístico Parcelación “Villalta”, a desarrollarse en la vereda La Villa, del municipio de San Carlos, Antioquia, dado que:

- Según el Concepto de Uso del Suelo No. PL-003-017-2025 del 18 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Planeación Municipal, los predios se encuentran clasificados como **suelo suburbano**. En este sentido, mediante radicado No. CE-07122-2025 del 24 de abril de 2025, dicha Dirección precisó que, de acuerdo con el artículo 169 del Esquema de

Ordenamiento Territorial (Acuerdo No. 03 de 2023), la densidad máxima en suelo suburbano es de seis (6) viviendas por hectárea. No obstante, el parágrafo del artículo 75 del mismo instrumento establece que esta densidad está condicionada a la disponibilidad de servicios públicos prestados directamente por la empresa de servicios públicos del municipio de San Carlos; en su defecto, y **hasta tanto no se cuente con dicha disponibilidad**, solo se podrán desarrollar hasta **tres (3) viviendas por hectárea**, previa verificación de disponibilidad de servicios por parte de una **empresa comunitaria de servicios públicos**.

- Adicionalmente, Cornare, mediante la Circular No. CIR-00004-2025 del 12 de marzo de 2025, establece que para autorizar desarrollos en áreas suburbanas como parcelaciones de vivienda campestre, es obligatorio que el municipio o las empresas prestadoras de servicios públicos demuestren la **disponibilidad técnica, jurídica y económica** de los servicios de acueducto, tratamiento de aguas residuales y manejo de residuos sólidos. Asimismo, se requiere la realización de un proceso de **concertación interinstitucional con la autoridad ambiental** en caso de pretender aplicar densidades superiores a las definidas como base en el instrumento de ordenamiento territorial.
- En virtud de lo anterior, y dado que el municipio de San Carlos **no ha adelantado ni formalizado el proceso de concertación para aplicar la densidad máxima permitida**, ni ha demostrado la **disponibilidad de servicios públicos** por parte de una empresa autorizada, **no es viable otorgar el permiso de vertimientos solicitado**. Lo anterior, en razón a que los desarrollos urbanísticos en suelo suburbano solo podrán obtener permisos ambientales una vez se haya definido y concertado la densidad aplicable, y se garantice la adecuada prestación del servicio de alcantarillado por parte del municipio o de una empresa de servicios públicos.

En concordancia con lo anterior, considerando que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable, se advierte que con la información entregada por el interesado, no se podría cumplir con dicho cometido y en general los fines esenciales del estado respecto a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, por lo que esta entidad negará el permiso de Vertimientos, solicitado por el señor SEBASTIÁN FLÓREZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.434.105, y la señora JOHANA HERNANDEZ VARGAS, con cédula de ciudadanía 1.128.414.170, en beneficio del proyecto parcelación “Villalta, lo cual quedará expresado en la parte resolutive de la presente actuación.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS, presentado por el señor **SEBASTIÁN FLÓREZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.434.105, y la señora **JOHANA HERNANDEZ VARGAS**, con cédula de ciudadanía 1.128.414.170, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, en beneficio del proyecto parcelación denominada “VILLALTA” a conformarse por 14 cabañas, en los predios identificados con FMI número 018-174567 y 018-174568, ubicados en la vereda La Villa, del municipio de San Carlos, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **SEBASTIÁN FLÓREZ CASTAÑO**, y la señora **JOHANA HERNANDEZ VARGAS**, que no podrán realizar aprovechamiento de los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales establecidos para ello.

PARAGRAFO: El uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales establecidos para tal fin, podrá dar lugar a las sanciones ambientales, establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previsto para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN** del municipio de San Carlos, para su conocimiento y fines pertinentes.

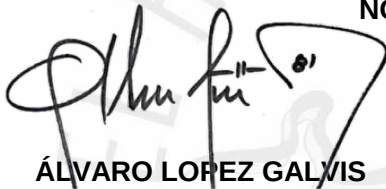
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente actuación al señor **SEBASTIÁN FLÓREZ CASTAÑO**, y la señora **JOHANA HERNANDEZ VARGAS**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogado / V Peña P Fecha: 21/05/2025 - Grupo de Recurso Hídrico.

Expediente: 056490444994

Proceso: Tramite ambiental

Asunto: Permiso de Vertimientos.

Asunto: RESOLUCIÓN 056490444994

Motivo: RESOLUCIÓN 056490444994

Fecha firma: 26/05/2025

Correo electrónico: alopezg@cornare.gov.co

Nombre de usuario: ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS

ID transacción: 7a2c4517-c06a-4fe3-9be6-83b3587fc646



COPIA CONTROLADA